



# Gaceta Parlamentaria

Año XXVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 18 de septiembre de 2024

Número 6616-I-2

## CONTENIDO

### **Iniciativa del Ejecutivo federal**

Con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

## Anexo I-2

**Miércoles 18 de septiembre**



**GOBERNACIÓN**  
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



**UNIDAD DE ENLACE**

Oficio No. SG/UE/230/1371/24

**Asunto:** Iniciativa con Proyecto de Decreto

Ciudad de México, a 4 de septiembre de 2024

**DIP. IFIGENIA MARTHA MARTÍNEZ Y HERNÁNDEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
P R E S E N T E**

Distinguida Diputada:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, me permito remitir a esa Soberanía el Comunicado con firma autógrafa del Presidente de la República, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, a través del cual en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de ese Órgano Legislativo, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Asimismo, con fundamento en el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompaño al presente copia simple del Dictamen de Impacto Presupuestario emitido por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

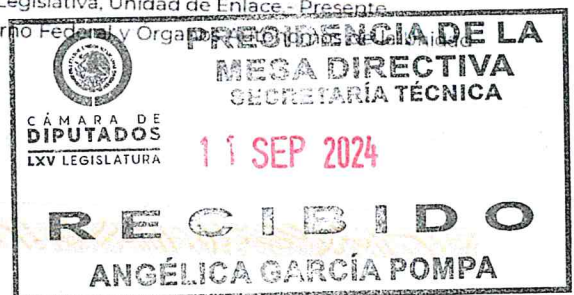
**Titular de la Unidad de Enlace**

**Mtro. Esteban Martínez Mejía**

- C.c.p.- **C. Luisa María Alcalde Luján**, Secretaria de Gobernación.- Para su superior conocimiento.
- Mtra. María Estela Ríos González**, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.- Referencia a su oficio No. 100.CJEF.22317.2024.
- Mtra. Blanca E. Báez Salomón**, Directora General de Información Legislativa, Unidad de Enlace - Presente.
- Dr. Valentín Martínez Garza**, Coordinador de Enlace con el Gobierno Federal y Organismos de Enlace.- Presente.

**Minutario**

VMG





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**DIP. IFIGENIA MARTHA MARTÍNEZ Y HERNÁNDEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 11 de enero de 1972, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la entrada en vigor de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo que este año, la citada Ley cumplió 52 años de su publicación.

El incremento del tráfico ilícito de armas de fuego hacia y en nuestro país constituye un fenómeno delictivo que impacta directamente a la sociedad, circunstancia vinculada a la delincuencia organizada, a los homicidios dolosos y a otros delitos violentos. Según datos obtenidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre 2015 y 2021, el delito de homicidio doloso con arma de fuego aumentó en un 93.96%. Por lo anterior, se hace necesaria la actualización de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Por otra parte, debido a los avances tecnológicos en el armamento, municiones, explosivos y sustancias químicas relacionadas, así como a diversas reformas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Leyes Federales en la materia, resulta necesario establecer sanciones para diversas faltas administrativas y delitos que dañan a la sociedad y que no están previstos en ningún ordenamiento legal.

Con motivo de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2018, algunas funciones de la Secretaría





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de Gobernación pasaron a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; no obstante, desde 2009, no se expide la licencia particular oficial, que era una facultad de la Secretaría de Gobernación. Por tanto, es necesario que la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos sea facultad exclusiva del Presidente de la República y de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena), y por tanto, tengan a su cargo, mediante la expedición de permisos, licencias y manifestación de armas de fuego, el control y registro de las operaciones relacionadas con las mismas en el país, así como su fabricación y comercialización.

Por otra parte, con el fin de llevar un control más estricto de las armas de fuego en posesión de los particulares, es necesario que al momento de registrar el arma se designe a la persona que asuma la responsabilidad en caso de fallecimiento del titular o en ausencia declarada, con el propósito de que realice dentro del término de 30 días los trámites correspondientes para el destino final de las armas de fuego.

Es pertinente que se regulen los calibres .357, .22" Magnum, Hornet y TCM, debido a que por sus características balísticas en las armas de fuego tipo pistola semiautomática poseen mayor capacidad de alcance y velocidad que desarrollan al momento del disparo, en comparación con el calibre .380 y sus equivalentes 9 x 17 mm, 9 mm short y 9 mm kurz, cuyos efectos producen mayor daño en los cuerpos impactados.

Como una acción de inclusión, se establece la certeza jurídica para la portación de armas de fuego permitidas, para las personas ejidatarias, comuneras, sucesoras, pequeños propietarios, vecindados y jornaleras del campo, así como pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, con el fin de facultarlos y garantizar la portación fuera de las zonas urbanas para la protección de sus bienes jurídicos tutelados y evitar que sean consignados por las autoridades de los tres órdenes de gobierno por la portación de armas de fuego.

La iniciativa propone la expedición de un permiso que regule el control de las armas para su uso en actos cívicos y culturales de organismos oficiales y organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto representar y difundir eventos de relevancia histórica nacional en los que sea necesario el uso de armas de fuego.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La iniciativa propone como un requisito indispensable que los deportistas de tiro o cacería justifiquen la posesión y transportación del arma de fuego desde su domicilio hacia los campos de tiro o cotos de caza estén inscritos a un club de tiro o cacería debidamente acreditado ante la Sedena, y conforme a los programas anuales de las Federaciones Mexicanas de Tiro y de Caza que sean aprobados por estas.

También es necesario regular las armas de gas, aire comprimido o pistón cuyo calibre sea superior al diámetro de 5.5 mm, que suelen utilizarse en actividades deportivas, debido a que los efectos causados por la munición de este tipo de armas, en algunos casos, se asimilan a las armas de fuego.

Asimismo, la iniciativa propone que la Sedena expida el permiso extraordinario para transportación de armas de fuego a los socios inscritos en los clubes de caza y tiro, con el único fin de reglamentar su traslado del domicilio a los campos de tiro o cotos de caza; el citado permiso no significa el otorgamiento de una licencia particular individual, sino únicamente un salvoconducto para realizar actividades deportivas.

Se establece la facultad de la Sedena, para determinar la cantidad y tipo de armas de fuego que pueden poseerse y transportarse para el desarrollo de actividades deportivas de caza y tiro, de igual forma, refiere la cantidad de municiones y periodos de adquisición, para la regulación de armas y municiones en posesión de los socios activos de los clubes de caza y tiro.

Considerando que el crecimiento urbano y territorial aledaño a las áreas que se emplean para prácticas de tiro impide su correcto funcionamiento y representa un peligro, para la integridad y la vida de sus habitantes, e inclusive puede ocasionar daños materiales a los servicios públicos o propiedad privada próximos a esas áreas, se incluye el registro y control de los campos de tiro abiertos y los stands de tiro cubiertos o subterráneos, así como para los clubes o asociaciones de caza y tiro deportivo. También, se establecen las características y requisitos que deben cubrir estos, respecto de la seguridad, así como su empleo durante el adiestramiento por el personal operativo para el otorgamiento de licencias particulares u oficiales colectivas.

Debido a los adelantos tecnológicos en la fabricación de las armas de fuego y el desarrollo de nuevos cartuchos y calibres que presentan características balísticas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de potencia y volumen de fuego, velocidad y penetración superiores a los establecidos en la ley vigente, es necesario incluir dentro de las armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, los calibres 5.7 x 28 mm., .357" en sus diferentes variantes y 5.56 mm., con el objeto de que, además de restringir su uso a quien no esté autorizado, se apliquen sanciones por la posesión y portación de este tipo de armas. Asimismo, se incluyen silenciadores, equipo de visión nocturna, designadores laser, miras holográficas y térmicas cuyo empleo incrementan la eficiencia en el uso del armamento.

En cuanto a la comercialización de cartuchos, se propone que sea únicamente para las armas de fuego inscritas en el Registro Federal de Armas. Los plazos de comercialización se definirán de acuerdo con el uso de las armas registradas, por lo que es necesario que las personas físicas o morales que cuenten con permiso general para la venta de cartuchos se ajusten a las cantidades y periodos en que deban comercializarse a cada persona. Queda restringida la venta de cartuchos calibre .22" Magnum, Hornet y TCM para pistola y revolver, ya que el Estado mexicano es garante de los derechos humanos y respetuoso de los tratados internacionales de los cuales es parte, así como en observancia de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza.

La iniciativa propone ampliar los supuestos de infracción a la ley para quienes poseen cartuchos de uso permitido en cantidades inferiores a las autorizadas sin tener el registro del arma que ampare su uso; posean armas de las autorizadas en su domicilio sin haberlas manifestado en el Registro Federal de Armas.

Se regulan las armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón, de calibre no superior a 5.5 mm o .22" para labores del campo, oficio, arte, profesión o actividad deportiva, únicamente para efectos de ingreso o salida de los recintos aduanales, de acuerdo con lo establecido en el "Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya importación o exportación están sujetas a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional", publicado en el DOF el día 17 de diciembre de 2020 (última modificación).

Se establece que el propósito de las colecciones de armas, es exclusiva para ornato o exhibición, por lo que se prohíbe la adquisición de cartuchos para estas, ya que





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

no pueden utilizarse en actividades distintas a las señaladas en el permiso que para tal efecto expida la Sedena.

En México es prioridad la seguridad de las áreas estratégicas y la seguridad pública. Por ello, en esta iniciativa de ley, se propone que integrantes de empresas públicas, paraestatales, órganos autónomos (entre otras C.F.E., PEMEX, BANXICO, CASA DE MONEDA, CNI, SAT) y personas físicas o morales (empresas de seguridad privada) puedan portar armas de fuego para el desarrollo de funciones de seguridad que emita la Sedena siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos.

Cabe mencionar que los miembros de las Fuerzas Armadas que ostenten las jerarquías de Generales, Jefes y Oficiales y su equivalente en la Armada de México en activo y en situación de retiro, podrán portar armas de fuego sin licencia de portación, de conformidad con el artículo 137 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que refiere que los militares se consideran, de acuerdo con su situación en el Ejército y Fuerza Aérea, en activo, en reserva o en retiro; asimismo, el artículo 189 de la misma ley refiere que la situación de retiro es aquella en la que son colocados los militares con la suma de derechos y obligaciones que fije la ley de la materia.

Se regula la actuación del personal Militar del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México en activo o en situación de retiro, que presta servicios de seguridad pública y privada, para evitar que empleen, de manera irregular, sus armas de fuego y con el fin de que se apeguen a lo establecido en el artículo 32, fracción IV, de la Ley Federal de Seguridad Privada, que le obliga a "... Utilizar únicamente el equipo y armamento registrado ante la Dirección General...".

Se establecen los periodos de un año para la revalidación de licencias particulares individuales, y de dos años para licencias particulares y oficiales colectivas, en coherencia con los procedimientos establecidos por la Sedena para el seguimiento y control de dichas licencias.

Se amplía la vigencia de las credenciales de identificación del personal operativo comprendido en las licencias oficiales colectivas de seis meses a dos años, con el propósito de generar ahorros presupuestales y reducir los trámites administrativos que conllevan la renovación de dichas credenciales.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con el fin de mantener el control de las armas de fuego y evitar su empleo, se prohíbe a las empresas de seguridad privada utilizarlas cuando su licencia particular colectiva haya sido cancelada. Se les otorgará un plazo de 15 días hábiles para deshacerse (enajenarlas) de ellas conforme a los procedimientos que se establezcan en el reglamento de la ley.

Se prohíbe el empleo o prestación de servicios privados de seguridad con las armas y municiones autorizadas en las licencias oficiales colectivas, las cuales están destinadas para la seguridad pública, por lo tanto, no debe ser motivo de empleo informal, si no de protección de los bienes y seguridad de las personas, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la fabricación y comercialización de armas, municiones y explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos, será necesaria la opinión favorable y conformidad de seguridad que expida el gobierno del estado o municipio del lugar donde se realicen dichas actividades, conforme a los lineamientos establecidos en los sistemas Estatal y Municipal de Protección Civil, a fin de garantizar la seguridad de las personas y conservación del entorno.

Entre 2006 y 2020, únicamente en el estado de México, se suscitaron 39 eventos relacionados con el uso de material pirotécnico y sustancias químicas, resultando 140 personas heridas y 98 decesos y pérdidas materiales de consideración; cabe hacer mención que durante la explosión de los locales de venta de material pirotécnico en el mercado de San Pablito en el municipio de Tultepec estado de México, el 20 de diciembre de 2016, tuvo un desenlace fatal en el que perdieron la vida 42 personas y resultaron heridas 46 más, por lo que es necesario difundir información mediante campañas educativas, a través de los diversos medios de comunicación, con el fin de reducir los riesgos que implican el uso, manejo y almacenamiento de artificios pirotécnicos, explosivos y materiales relacionados.

Se incluye la regulación de los artefactos explosivos improvisados. El empleo de estos artefactos, son de uso frecuente por grupos delictivos en contra de la población, autoridades o entre grupos rivales; en consecuencia, es imperativo establecer un marco jurídico que tipifique y sancione la fabricación, posesión,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

portación y uso; además de ajustarse a las "Directrices Técnicas Internacionales sobre Municiones y Normas para la Eliminación de Artefactos Explosivos Improvisados", emitidas por la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.).

Se establecen los plazos de vigencia de los permisos que expide la Sedena para que los interesados se ajusten a las cláusulas establecidas en cada permiso en particular. De igual forma, la secretaría publicará cada año en el sitio oficial el calendario para la recepción de solicitudes de revalidación y expedición de permisos nuevos, con la finalidad de cumplir con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en la parte correspondiente.

La seguridad en las actividades relacionadas con la fabricación, comercialización y demás actividades reguladas por la ley es una tarea que involucra a las autoridades de los tres órdenes de Gobierno, incluidas las de protección civil, que deben informar a la autoridad municipal, estatal y a la Sedena los riesgos de daños que adviertan para que se ejecuten las acciones correspondientes, con el fin de salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente.

Algunas personas morales han omitido informar a la Sedena el alta o baja de alguno de sus socios, lo que ha ocasionado la transferencia de los permisos generales, que conlleva la cancelación de los mismos. Por tal razón, es necesario que se establezca en la ley la obligación de las personas morales de informar a la Sedena los cambios de sus integrantes, en un plazo de 15 días hábiles, a efecto de actualizar los expedientes que integran los permisos generales e impedir la transferencia de los mismos a terceras personas.

La iniciativa propone facultar a la Sedena para establecer disposiciones administrativas e instrumentos de verificación a las que se ajustarán las personas físicas y morales con permiso en el cumplimiento de las medidas de control, vigilancia y seguridad, y para determinar la compatibilidad de los materiales que pueden ser almacenados en un depósito o polvorín, así como las cantidades máximas de almacenamiento que deben autorizarse en relación con la distancia a que se encuentren los servicios públicos, casas habitación, vías de comunicación y demás instalaciones, para evitar que se vean afectados en caso de algún siniestro.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Es necesario establecer que la transferencia de armamento entre los organismos que cuenten con Licencia Oficial Colectiva deben tener autorización de la Sedena para el alta o baja de la respectiva licencia y del control del armamento, en atención a lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Bienes Nacionales, que permite la transferencia de bienes muebles entre dependencias.

Con el fin de fortalecer lo especificado en el "Manual de Procedimientos para la obtención de los permisos a que se refiere el artículo II transitorio del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de las mercancías, cuya importación o exportación están sujetas a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional", publicado en el DOF, se propone modificar la ley para que los permisos extraordinarios de importación y exportación puedan ser modificados por una sola ocasión a solicitud de los interesados, previa autorización de la Sedena, tomando en cuenta las prescripciones que dicta la Secretaría de Economía, debido a que es el órgano rector de las importaciones de las mercancías.

Además, esta reforma incluye el procedimiento de importación y exportación temporal de materiales regulados por la Ley de la materia, en actividades de exhibición, estudio, pruebas de funcionamiento, capacitación, mantenimiento que justifiquen la expedición del permiso extraordinario correspondiente y validen la entrada y salida de citados materiales en los recintos aduanales, esto permitirá que las empresas comercializadoras estén debidamente reguladas para realizar dichas actividades, de conformidad al "Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional".

Por seguridad nacional, se incluye la prohibición del envío por el Servicio Postal Mexicano o de empresas de mensajería y paquetería, así como de las plataformas de internet, de armas, piezas, partes y componentes, municiones, explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas regulados por esta ley, con el fin de cumplir con los acuerdos suscritos en el Tratado de Comercio de Armas, en el que el Estado Mexicano forma parte, el cual establece la necesidad de prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas para evitar su desvío al mercado ilícito o hacia uso y usuarios finales no autorizados; asimismo estar en condiciones de tipificar y sancionar esta conducta para hacer corresponsables a los dueños, administradores, empleados, así como a los usuarios de estos servicios.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo que se refiere a los delitos comprendidos en los incisos g), h), j), k), l) y m) del artículo 11 y 11 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se propone la imposición de una pena de prisión de mayor duración a quien posea, porte y emplee los materiales indicados en los citados artículos. Asimismo, se propone la creación de tipos penales para los que envíen, a través del Servicio Postal Mexicano o de los servicios de mensajería y paquetería, así como de las plataformas de internet, armas de fuego, partes y componentes de las mismas; municiones y sus partes constitutivas; materiales explosivos, y artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos. De igual forma, se prevé la sanción a quien utilice, fabrique, transporte, posea, porte, comercialice y transfiera la posesión de artefactos explosivos improvisados.

Se prevé además que las armas de fuego, municiones, y accesorios deben permanecer en los depósitos de evidencias, con excepción de los calibres .50" o superiores, ametralladoras en todos sus calibres, lanzacohetes y lanzagranadas, los que se resguardarán en la instalación militar que determine la Sedena, a disposición de las autoridades judiciales, con el fin de evitar que sean sustraídos o recuperados de los depósitos de evidencia por miembros de la delincuencia organizada. Asimismo, se especifica que los explosivos, artificios pirotécnicos, sustancias químicas y demás materiales asegurados, serán destruidos en el sitio de localización u otro lugar que ofrezca mejores condiciones de seguridad para el personal ejecutante.

Esta iniciativa propone también actualizar los tipos penales y sancionar las conductas no previstas en otros ordenamientos relacionados con el empleo de armas de fuego; tiene como propósito reducir la incidencia de homicidios, pues el 70% de muertes no naturales son provocadas con armas de fuego; asimismo, erradicar el tráfico ilícito, ya que más de 213 mil armas de fuego entran anualmente de forma ilegal a nuestro país, según datos obtenidos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por las razones anteriormente expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

## DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

**Único:** Se reforman los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; la fracción II, el último párrafo del artículo 10; los incisos b, c, d, h, m y el último párrafo del artículo 11; 12; 13; 14; 17; 18; 19; 20; el 21 y su segundo párrafo; 22; 23; los párrafos segundo y tercero del artículo 24; las fracciones I y II del artículo 25; el inciso b, del numeral B, de la fracción II y el segundo párrafo de la fracción II del artículo 26; el 29, apartados A y B de la fracción I, las fracciones II y III; 30; 31; 37 y su párrafo tercero; 40; 45; 50 y sus incisos a, b; 51; 52; 53; 61; 64; 66; 67; 68; 69; 72; 73; 76; 77, su fracción IV y el último párrafo; 78 y su segundo párrafo; 79 y su segundo párrafo; 80 y sus párrafos segundo y tercero; 81; 82 y su segundo párrafo; 83 y sus fracciones I, II, III y sus párrafos segundo y tercero; 83 Bis y sus fracciones I y II; 83 Ter y sus fracciones I, II y III; 83 Quáter y sus fracciones I y II; 83 Quintus y sus fracciones I y II; 84 y sus fracciones I, II y III; 84 Bis; 84 Ter; 85; 85 Bis y sus fracciones I, II y III; 86 y sus párrafos segundo y tercero; 87 y sus fracciones I y II; 88; 89; 90; 92; Se **adicionan** un segundo párrafo al artículo 5; un segundo párrafo al artículo 7; el artículo 8 Bis; los párrafos segundo, tercero y cuarto a la fracción II y un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 9; la fracción VIII al artículo 10; un último párrafo al artículo 11; el artículo 11 Bis; un segundo párrafo al artículo 12; el artículo 20 Bis; los párrafos cuarto y quinto al artículo 21; las fracciones I, II, III, IV y el último párrafo al artículo 24; los apartados A y B a la fracción I y un segundo párrafo a la fracción II del artículo 25; un último párrafo al artículo 26; los numerales A, B, C, D, E, F y G a la fracción II del artículo 29; el artículo 30 Bis; el artículo 34 Bis; el artículo 41 Bis; el último párrafo al artículo 44; el artículo 45 Bis; un segundo párrafo con los sub-incisos a, b, c y d al inciso d al artículo 50; un segundo párrafo al artículo 52 recorriéndose la subsecuente; un segundo párrafo al artículo 53; el artículo 55 Bis; artículo 59 Bis; un segundo párrafo al artículo 72; el artículo 75 Bis; las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 77; el artículo 80 Bis; el artículo 81 Bis; el artículo 82 Bis; la fracción IV y el último párrafo al artículo 83; los numerales A y B de la fracción I, y los numerales A y B de la fracción II del artículo 83 Bis; la fracción IV y el último párrafo al artículo 83 Ter; los párrafos segundo y tercero al artículo 83 Quintus; el artículo 83 Sexies; el artículo 83 Septies; la fracción IV al artículo 84; 84 Quater; la fracción IV al artículo 85 Bis; 85 Ter; 86 Bis; 87 Bis; 87 Ter; 87 Quater; 87 Quintus;





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 88; el artículo 89 Bis; **Se derogan** las fracciones I, II, III y IV del artículo 2, el segundo párrafo del artículo 26; el segundo párrafo del apartado A de la fracción I, los incisos a, b y c del apartado B de la fracción I y las fracciones II y III del artículo 29; el segundo párrafo del artículo 30; el artículo 32; artículo 33; el artículo 49; el inciso c y el último párrafo del artículo 50; el artículo 58; el último párrafo del artículo 78; el segundo párrafo del artículo 83 Bis; segundo párrafo del artículo 84; el artículo 91, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

## LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

### TITULO PRIMERO

### CAPITULO ÚNICO

#### Bases generales

**Artículo 1o.-** La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular el registro, control, vigilancia y sanción de las actividades conexas con armas de fuego, municiones, artificios pirotécnicos, explosivos y sustancias químicas relacionadas, así como sus componentes, accesorios y demás objetos que regula esta ley.

**Artículo 2o.-** La aplicación de esta Ley corresponde a la persona Titular de la Presidencia de la República, a la Secretaría de la Defensa Nacional y a las demás autoridades federales en el ámbito de su competencia.

I.- a IV.- Se deroga.

**Artículo 3o.-** Las autoridades de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de Ciudad de México, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tienen la intervención que esta ley y su reglamento señalan.

**Artículo 4o.-** Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se establece el Registro Federal de Armas a cargo de dicha secretaría.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 5o.-** El Poder Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y de las alcaldías de Ciudad de México deben realizar campañas educativas permanentes de cultura de paz y desarme que tengan por objeto reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo.

Dichas campañas deben incluir información sobre materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas, así como los riesgos en su manipulación.

...

**Artículo 6o.-** Son supletorias de esta ley las leyes o reglamentos federales que traten materias conexas.

## TITULO SEGUNDO

### Posesión y Portación

#### CAPITULO I

#### Disposiciones preliminares

**Artículo 7o.-** La posesión de toda arma de fuego debe manifestarse ante la Secretaría de la Defensa Nacional para su inscripción en el Registro Federal de Armas.

En la manifestación de posesión de arma de fuego, la persona titular debe designar a una persona física como responsable para realizar el trámite de destino final del arma de fuego ante el Registro Federal de Armas; dentro de los treinta días hábiles siguientes al fallecimiento o ausencia declarada del titular.

**Artículo 8o.-** Está prohibida la posesión y portación de las armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y de las creadas mediante la fabricación tridimensional, técnicas aditivas, replicas o de forma artesanal, salvo los casos de excepción señalados en esta ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 8o Bis.-** La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la atribución de otorgar, negar, suspender o cancelar a las siguientes instituciones de seguridad pública los permisos de adquisición y licencias de portación de armas de fuego automáticas, calibre 7.62 mm o similares y superiores:

- I. A la Guardia Nacional en el ejercicio de sus funciones en todo el territorio nacional. Para tales efectos, debe cumplir los requisitos siguientes:
  - a) Solicitud del titular de la Licencia Oficial Colectiva;
  - b) Certificado Único Policial vigente;
  - c) Sujetarse a los lineamientos que establece el apartado B del artículo 29 de esta Ley.
  
- II. Al personal operativo de los organismos de seguridad pública de las entidades federativas cuando se justifique plenamente la necesidad de emplear armamento de potencia y volumen de fuego. Para tales efectos, deben cumplirse los siguientes requisitos:
  - a) Solicitud del Gobernador de la Entidad Federativa;
  - b) Opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la necesidad para la adquisición y portación de las armas antes mencionadas;
  - c) Suscripción de convenio de colaboración con la Secretaría de la Defensa Nacional para la capacitación y adiestramiento en el uso de las armas solicitadas;
  - d) La evaluación y certificación establecida en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
  - e) Certificado Único Policial vigente del personal operativo al que se asignará el armamento solicitado;
  - f) Sujetarse a los lineamientos que establece el apartado B del artículo 29 de esta ley.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Una vez que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública determine que se ha cumplido con el objetivo que originó la solicitud para la adquisición y portación de las armas fuego automáticas, calibre 7.62 mm o similares y superiores, estas deben ser transferidas por donación a la Secretaría de la Defensa Nacional o, en su caso, quedar bajo resguardo en la instalación militar que determine la Secretaría.

**Artículo 9o.-** Está permitida la posesión de armas de fuego autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional en el domicilio declarado por las personas físicas, para la seguridad y legítima defensa de sus moradores, de conformidad con esta ley y su reglamento.

Se pueden poseer y portar, en los términos y con las limitaciones establecidas en esta ley y su reglamento, las armas con las características siguientes:

I.-Pistolas de funcionamiento semi-automático, de calibre no superior al .380" y su equivalente 9 x 17 mm o 9 mm Short o 9 mm Kurz. Quedan exceptuadas las pistolas calibres .38" Súper, así como los otros modelos y marcas del calibre 9 mm, .357", incluyendo en estas excepciones el calibre .22" Magnum, Hornet y TCM.

II.- ...

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo pueden poseer en su domicilio y portar fuera de las zonas urbanas, con la sola manifestación, un rifle calibre .22" o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm (25") y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm).

También pueden poseer en su domicilio un arma de fuego de las señaladas en las fracciones I y II de este artículo, para la seguridad y legítima defensa de las personas moradoras.

La calidad de persona ejidataria o comunera debe comprobarse mediante documento fehaciente que expida la autoridad agraria competente. La calidad de jornalero del campo debe acreditarse con el certificado que expida la autoridad competente del lugar en el que radique dicha persona.





PRÉSIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las armas de fuego señaladas en este artículo se podrán autorizar para su uso en representaciones escénicas y culturales, así como actos cívicos y conmemorativos, las cuales deben estar inhabilitadas, en los términos y condiciones señaladas en el reglamento de esta ley.

III.-

IV.-....

Se exceptúan las armas mencionadas en este artículo que por su apariencia constituyan réplicas de las señaladas en el artículo 11 de esta Ley.

**Artículo 10.-** La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la atribución de autorizar a los deportistas de tiro o cacería inscritos en un club o asociación debidamente acreditados ante la referida secretaría, la posesión en su domicilio, el transporte y la portación dentro del campo de tiro o cotos de caza autorizados de hasta 10 armas de fuego siguientes:

I.- ...

II.- Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia y .380" o sus equivalentes 9 x 17 mm o 9 mm. Short o 9 mm. Kurz.

III.- a VII.- ...

VIII.- Armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón de calibres superiores a 5.5 mm o su equivalente, asimiladas a las armas de fuego.

Se les puede expedir un permiso extraordinario de transportación de armas de fuego a las personas que practiquen actividades de tiro y cacería o a quienes justifiquen las causas de necesidad conforme a los procedimientos señalados en el reglamento de esta ley y las disposiciones que emita la Secretaría de la Defensa Nacional.

**Artículo 11.-** Las armas, municiones y materiales para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

a).-...

b).- Pistolas calibre 5.7 x 28 mm; .357" en todas sus variantes; 9 mm. parabellum, luger y similares; .38" Super y las de calibres superiores.

c).- Fusiles, rifles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 5.45 mm, 5.7 x 28 mm, 5.56 mm, 7 mm, 7.62 mm, .30" y .50" (12.7 mm), similares y superiores en todos sus modelos.

d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema automático, sub-ametralladoras y ametralladoras en todos sus calibres.

e).- a g).- ...

h).- proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzagranadas y similares, fusiles y ametralladoras en calibres .50" (12.7 mm) y superiores; así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.

i).- a l).- ...

m).- Silenciadores, equipos de visión nocturna, designadores laser, miras holográficas y térmicas, así como todos aquellos accesorios utilizados para mejorar el empleo del armamento, y

n).- Todos aquellos desarrollos tecnológicos en materia de armas de fuego y municiones, cuyas características balísticas igualen o excedan los descritos en los incisos anteriores, en cuanto a poder de penetración, alcance y volumen de fuego, así como aquellos accesorios, ingenios y vehículos blindados acondicionados para el empleo de armamento.

La Secretaría de la Defensa Nacional puede autorizar el uso de las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra, mediante justificación de necesidad, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México, así como





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

a personas servidoras públicas extranjeras en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta ley.

**Artículo 11 Bis.-** Se prohíbe a personas ajenas a las Fuerzas Armadas la posesión, portación y uso de las armas municiones, materiales, accesorios, ingenios o vehículos blindados previstos en el artículo anterior, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento.

**Artículo 12.-** Para los efectos de esta ley, arma de fuego es todo instrumento portátil que cuente con cañón y que lance a través de éste un proyectil o bala por la acción de una detonación explosiva.

Son armas prohibidas, para los efectos de esta ley, las previstas en el Código Penal Federal o los códigos de las entidades federativas.

**Artículo 13.-** Se permiten las armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón de calibres no superiores a 5.5 mm o 0.22", así como los utensilios, herramientas o instrumentos similares que se utilicen para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte; su uso debe limitarse al local o sitio en el que se empleen y su traslado debe ser de forma discreta.

Cuando las armas a que hace referencia el párrafo anterior sean portadas por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se deben demostrar esas circunstancias.

**Artículo 14.-** El extravío, robo, destrucción, enajenación, aseguramiento o decomiso de un arma de fuego que se posea o se porte debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la autoridad ministerial en los casos que corresponda por parte de la persona titular del registro o, en caso de su fallecimiento o ausencia declarada, por la persona responsable designada, en los términos y por los conductos que establezca el reglamento de esta ley y demás disposiciones emitidas por dicha secretaría.

## **CAPITULO II**

### **Posesión de armas en el domicilio**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 17.-** Toda persona que adquiera una o más armas está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un término de treinta días naturales a partir de la adquisición. La manifestación se hará por escrito, indicando, tipo, calibre, marca, modelo, matrícula y uso.

**Artículo 18.-** Los titulares de la Guardia Nacional, de los organismos de seguridad pública y de Procuración de Justicia de nivel federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de Ciudad de México, de los organismos públicos que por sus funciones justifiquen la necesidad y las empresas de seguridad privada están obligadas a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 19.-** La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la facultad de determinar en cada caso, la cantidad y tipo de armas de fuego para tiro o cacería de las señaladas en los artículos 9 y 10 de esta Ley que, por sus características, pueden poseerse, transportarse y emplearse en los lugares autorizados, así como las cantidades de municiones correspondientes y los periodos para su adquisición, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

...

**Artículo 20.-** Los clubes o asociaciones de personas deportistas de tiro y cacería debidamente constituidas deben registrarse en las secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Defensa Nacional para el registro, control y vigilancia de las armas de fuego que posean las personas socias; a cuyo efecto deben cumplir con los requisitos que señala el reglamento de esta ley.

**Artículo 20 Bis.-** La Secretaría de la Defensa Nacional puede autorizar a los clubes de tiro y a los organismos establecidos en el artículo 24 de esta ley, el registro y empleo de un campo de tiro abierto o stand de tiro cubierto o subterráneo de acuerdo con las características y requisitos establecidos en el reglamento de esta ley.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 21.-** Las personas físicas o morales, públicas o privadas pueden poseer colecciones o museos de armas de fuego antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

También pueden poseer, cumpliendo con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por esta ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

...

Queda prohibido adquirir cartuchos para las armas de fuego a que refiere este artículo.

La instalación donde se establezca una colección o museo de armas de fuego debe cumplir con las medidas de seguridad que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional.

**Artículo 22.-** Los particulares que tengan colecciones de armas de fuego deben solicitar la autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la sanción señalada en esta ley.

**Artículo 23.-** Las armas de fuego que formen parte de una colección pueden enajenarse como tal, o por unidades, en los términos de las disposiciones de esta ley y previo permiso escrito de la Secretaría de la Defensa Nacional.

### **CAPITULO III**

#### **Casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas**

**Artículo 24.-** ...

Las personas con jerarquía de generales, jefes y oficiales en activo o en situación de retiro, del Ejército, Fuerza Aérea y sus equivalentes en la Armada de México, pueden poseer y portar armas de fuego, cargadores, accesorios y municiones sin licencia, con la sola acreditación de su personalidad militar vigente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Pueden portar armas de fuego, en los casos y con las condiciones y requisitos que establecen la presente ley y su reglamento, los integrantes de:

- I. La Guardia Nacional, instituciones policiales y de procuración de justicia federales, estatales, de Ciudad de México, municipales y de alcaldías;
- II. Los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad;
- III. Las empresas de seguridad privada, y
- IV. Los ciudadanos que cubran los requisitos establecidos en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Se prohíbe a los integrantes de las Fuerzas Armadas en situación de retiro, portar armas de fuego de su propiedad para prestar sus servicios en instituciones de seguridad pública o en empresas de seguridad privada, sin la autorización correspondiente.

**Artículo 25.-** Las licencias para la portación de armas de fuego son de dos tipos:

- I.- Particulares.
  - a). Individuales, para personas físicas, las cuales deben revalidarse cada año.
  - b) Colectivas, para personas morales, las cuales deben revalidarse cada dos años, y
- II.- Oficiales Colectivas, para las instituciones a que se refiere el artículo 24 de esta ley, las cuales deben revalidarse cada dos años.

Ambas clases de licencias son intransferibles.

**Artículo 26.-** ...

- I. Derogada.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. ...

A. ...

B. ...

a) ...

b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.

C. ...

D. ...

Previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los titulares de las licencias oficiales colectivas deben expedir credenciales foliadas de identificación personal, que contengan los datos de la licencia oficial colectiva y se renovarán cada dos años.

Las licencias y, en su caso, los permisos para la portación de armas de fuego y explosivos, en original o copia certificada, se deben exhibir ante la autoridad administrativa o judicial competente, para acreditar la autorización de su portación o posesión. De lo contrario, se presumirá que se carece de dicha autorización.

**Artículo 29.-** La licencia oficial colectiva para la portación de armas de fuego, puede expedirse a la Guardia Nacional; instituciones policiales, y de procuración de justicia federales, estatales y de Ciudad de México, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad.

Las instituciones antes mencionadas deben cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las instituciones policiales, y de procuración de justicia federales, estatales y de Ciudad de México, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad deben expedir a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos de dos años, las cuales, durante su vigencia, se deben asimilar a licencias individuales.

En el caso de las instituciones policiales, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencias colectivas, las cuales se deben solicitar para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, las que deben resolver lo conducente en un plazo no mayor de 60 días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Las instituciones policiales deben notificar a las secretarías antes citadas cualquier cambio en su plantilla laboral.

Los titulares de las licencias colectivas deben remitir periódicamente a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Seguridad y Protección Ciudadana un informe de las armas de fuego que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa y señalar los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.

Las autoridades competentes se deben coordinar con los gobiernos de las entidades federativas para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley.

La Secretaría de la Defensa Nacional debe inspeccionar periódicamente el armamento, solo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

Los elementos operativos de las licencias oficiales colectivas a que se refiere este artículo deben cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción I del artículo 26 de esta ley.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 30.-** Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición, negación, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas; así como su registro, control y vigilancia.

Se deroga.

**Artículo 30 Bis.-** Queda prohibido a las empresas de seguridad privada utilizar armas de fuego cuya licencia particular colectiva haya sido cancelada. En este supuesto, deben entregar las armas para su resguardo a la instalación militar que determine la Secretaría de la Defensa Nacional, en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

La Secretaría de la Defensa Nacional cuenta con 45 días hábiles para deshacerse de las armas recuperadas conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de esta ley.

**Artículo 31.-** Las licencias de portación de armas son intransferibles. Se cancelarán, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:

I. a IX. ...

**Artículo 32.-** Derogado.

**Artículo 33.-** Derogado.

**Artículo 34 Bis.-** El armamento y municiones correspondientes a una licencia oficial colectiva solo pueden emplearse en funciones de carácter oficial y de seguridad pública. Queda prohibido su uso en actividades de carácter privado tales como seguridad a particulares, seguridad a los bienes y seguridad en el traslado de bienes o valores.

## **TITULO TERCERO**

### **Fabricación, Comercio, Importación, Exportación y Actividades Conexas.**

#### **CAPITULO I**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### Disposiciones preliminares

**Artículo 37.-** Es facultad exclusiva de la persona titular de la Presidencia de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas.

...

Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades.

**Artículo 40.-** Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos, artificios pirotécnicos, sustancias químicas relacionadas con éstos y demás objetos que regula esta ley, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.

**Artículo 41 Bis.-** Son artefactos explosivos improvisados todos aquellos dispositivos que puedan integrarse o ensamblarse con carga explosiva, pirotécnica, incendiaria, tóxica o sustancias químicas, biológicas o radiológicas, así como un iniciador o sistema, contenedor o fuente de poder que, al ser activado, provoque una explosión.

Queda prohibida la manufactura, posesión, portación, transporte y empleo de cualquier medio o dispositivo tecnológico para la activación de artefactos explosivos improvisados.

**Artículo 44.-** ...

...

...





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los permisos deben ser revalidados de conformidad con los plazos y requisitos que se establecen en esta ley y su reglamento. Las personas titulares de los permisos y los solicitantes por primera vez se deben ajustar a la calendarización establecida en el propio reglamento para ingresar las solicitudes correspondientes.

**Artículo 45.-** Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas en este título deben reunir las condiciones de seguridad y de ubicación, y contar con la conformidad de la autoridad correspondiente en materia de protección civil; además, deben reunir las condiciones de funcionamiento técnico y producción que determine el reglamento de esta ley.

**Artículo 45 Bis.-** Cualquier modificación que hagan las personas morales que cuenten con algún permiso general deben hacerla del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su modificación, lo que deben acreditar con original o copia certificada del documento legal en que conste la modificación, que debe agregarse a su expediente.

La modificación debe cumplir con los requisitos que señalen esta ley y su reglamento y demás disposiciones que emita la Secretaría de la Defensa Nacional.

## CAPITULO II

### De las actividades y operaciones industriales y comerciales

**Artículo 49.-** Derogado

**Artículo 50.-** La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las personas físicas y morales con permiso general vigente, podrán vender únicamente en total por persona:

- a).- Hasta 500 cartuchos calibre .22", con excepción de Magnum, Hornet y TCM.
- b).- Hasta 1,000 cartuchos para escopeta de las permitidas por la Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

c).- Derogada.

d).- ...

Los periodos para comercialización de las cantidades de municiones son los siguientes:

a).- Anualmente, para la protección de domicilio y parcela;

b).- Trimestralmente, para actividades cinegéticas;

c).- Mensualmente, para tiro deportivo, y

d).- Mensualmente, para generales, jefes y oficiales del Ejército y Fuerza Aérea y sus equivalentes en la Armada.

Derogado.

**Artículo 51.-** La adquisición de armas y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se hará por conducto de la institución oficial que señale la persona titular de la Presidencia de la República y se realizará en los términos y condiciones que señalen los ordenamientos que expida la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina, según corresponda.

**Artículo 52.-** La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la atribución para establecer, mediante disposiciones administrativas generales, los términos y condiciones relativas a la adquisición de armas, accesorios, municiones, materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos, que realicen las dependencias del Ejecutivo Federal, las entidades federativas, los municipios y los particulares para los servicios de seguridad autorizados y para actividades deportivas de tiro, cacería o para cualquier otro uso.

Queda prohibida la enajenación de armas, municiones, accesorios, así como sus partes y componentes, a través de las plataformas de internet que operan en territorio nacional.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 53.-** En la compraventa, donación o permuta de armas, municiones, materiales explosivos y sustancias químicas relacionadas con estos realizadas entre particulares se deben cubrir los requisitos establecidos en la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Las transferencias de armamento entre los organismos que cuenten con licencias oficiales colectivas de portación de armas de fuego requieren autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional.

### **CAPITULO III De la importación y exportación**

**Artículo 55 Bis.-** Los permisos extraordinarios de importación y exportación otorgados a las empresas proveedoras de las armas, objetos y materiales referidos en esta ley pueden ser modificados una sola ocasión, a solicitud de los interesados, previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, con excepción de las cantidades de material ya autorizado.

La importación o exportación de materiales sujetos a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional se deben ajustar a las prescripciones establecidas por esta y por la Secretaría de Economía.

**Artículo 58.-** Derogado.

**Artículo 59 Bis.-** Las importaciones y exportaciones temporales de materiales regulados por la Secretaría de la Defensa Nacional con fines de exhibición, estudio, pruebas de funcionamiento, capacitación, mantenimiento o cualquier otro motivo justificado, deben contar con el permiso extraordinario correspondiente, en el que se señalen las condiciones que se deben cumplir, conforme al reglamento de esta ley.

### **CAPITULO IV Del Transporte**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 61.-** La transportación que se derive de permisos concedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional a personas o negociaciones, para realizar alguna o algunas de las actividades señaladas en este título, debe ajustarse a las medidas de seguridad que se precisen en los permisos, así como a lo prescrito en las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 64.-** Queda prohibido el envío de armas de fuego, partes, componentes y accesorios de las mismas, municiones y sus partes constitutivas, así como materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano o los servicios de mensajería y paquetería que operan en territorio nacional.

#### **CAPITULO V Del almacenamiento**

**Artículo 66.-** Las armas, objetos y materiales permitidos solo pueden almacenarse en los locales autorizados hasta por las cantidades especificadas en los permisos.

**Artículo 67.-** El almacenamiento de las armas, objetos y materiales a que se refiere este título deben sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia-cantidad que señale la Secretaría de la Defensa Nacional, así como a los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley y normas oficiales mexicanas en la materia.

#### **CAPITULO VI Del control y vigilancia**

**Artículo 68.-** Quienes tengan permiso general, deben rendir a la Secretaría de la Defensa Nacional, dentro de los diez primeros días de cada mes, un informe detallado de sus actividades, en el que se especifique el movimiento ocurrido en el mes anterior.

**Artículo 69.-** Las negociaciones y campos de tiro, abiertos o subterráneos, que se dediquen a las actividades reguladas en esta ley tienen obligación de dar las facilidades necesarias a la Secretaría de la Defensa Nacional para practicar visitas de verificación de sus actividades.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 72.-** La Secretaría de la Defensa Nacional, cuando lo estime necesario, verificará las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades reguladas en esta ley.

Las autoridades competentes en materia de protección civil tienen la responsabilidad de vigilar el mantenimiento de las condiciones de seguridad de estos inmuebles que las leyes de la materia señalen. De presentarse cambios, adoptarán las acciones que les corresponda dentro del ámbito de su competencia y lo informarán a la Secretaría de la Defensa Nacional, para los efectos correspondientes.

**Artículo 73.-** Las personas permisionarias y titulares de las licencias están obligadas a cumplir con las medidas de información, control y seguridad que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional, con sujeción a esta ley y su reglamento.

**Artículo 75 Bis.-** En caso de fallecimiento o ausencia declarada de la persona titular, la persona física facultada debe asumir la responsabilidad de solicitar ante el Registro Federal de Armas el destino final de las armas de fuego, objetos y materiales que su titular haya dejado con motivo del suceso. La persona física facultada debe sujetarse a lo descrito en la presente ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 76.-** Las personas titulares de permisos generales y licencias están obligadas a conservar, por el término de cinco años, toda la documentación y archivos electrónicos relacionados con dichos permisos y licencias.

#### **TITULO CUARTO** **Sanciones**

**Artículo 77.-** Serán sancionadas con multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I.- a III. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV. Las personas que posean o almacenen, sin el permiso correspondiente, una cantidad de cartuchos o sus partes constitutivas, menor o igual a la establecida en el artículo 50 de esta Ley;

V. Las personas que posean una o más armas de fuego sin el registro correspondiente, de las comprendidas en el artículo 9 de esta ley para efectos de seguridad y defensa legítima de sus moradores;

VI. Las personas deportistas de tiro y cacería que posean una o más armas de fuego, de las comprendidas en el artículo 10 de esta ley, que dejen de pertenecer a un club o asociación autorizado por la Secretaría de la Defensa Nacional y no se inscriban a otro en el plazo de treinta días;

VII. Las personas que posean o porten cartuchos en calibres que no correspondan a las armas de fuego que tengan manifestadas en el Registro Federal de Armas, y

VIII. Las personas que posean o porten cargadores o sus componentes para las armas de fuego comprendidas en los artículos nueve y 10 de esta ley, sin autorización correspondiente.

Además de la sanción, se asegurarán las armas de fuego, cargadores, accesorios, cartuchos y objetos relacionados con estos, a efecto de ponerlos a disposición de la autoridad competente, quien los remitirá para su destino final a la Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 78.-** La Secretaría de la Defensa Nacional, las demás autoridades federales, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de Ciudad de México que desempeñen funciones de seguridad asegurarán, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, las armas a todas aquellas personas que las porten sin la licencia respectiva, así como a aquellas que, teniendo una licencia vigente, no la lleven consigo o hayan hecho mal uso de las armas.

El arma de fuego, cartuchos, cargadores y accesorios asegurados a la persona interesada, por no llevar consigo la licencia correspondiente, deben ser devueltos, previo pago de 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y la





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

exhibición de la licencia por lo que se refiere al arma. El plazo para exhibir la licencia será de 15 días hábiles.

Derogado.

**Artículo 79.-** Cuando se asegure un arma en términos del artículo anterior, el funcionario que lo realice deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable debe cubrir el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se equipara al delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal Federal o su equivalente en los códigos penales de las entidades federativas, y se debe aplicar la misma pena cuando la persona servidora pública que asegure o recoja un arma no la entregue a su superior jerárquico o, en su caso, a la autoridad competente.

**Artículo 80.-** Se debe cancelar el registro del club o asociación de tiro o cacería que deje de cumplir cualquiera de las obligaciones que les impone esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Se suspenderá el permiso de transportación de armas de fuego destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado y hasta que este se afilie a otro club o asociación registrados en las Secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta ley.

Se cancelará el permiso de transportación de armas de fuego cuando su poseedor infrinja alguna de las obligaciones que le señale esta ley y su reglamento o cuando deje de pertenecer al club o asociación del que haya formado parte.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 80 Bis.-** La Secretaría de la Defensa Nacional debe determinar el monto de las multas, con base en los mínimos y máximos establecidos en esta ley, tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños que se hayan ocasionado o puedan producirse;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. La cantidad, tipo y calibre de las armas de fuego y municiones, así como de los materiales que regula esta Ley;
- V. La reincidencia del infractor, y
- VI. La situación socioeconómica del infractor.

La Secretaría de la Defensa Nacional impondrá las sanciones administrativas que correspondan a los permisionarios y titulares de las licencias de portación de armas de fuego que incurran en alguna de las infracciones señaladas en esta ley.

**Artículo 81.-** Se sancionará con penas de tres a ocho años de prisión y multa de 100 a 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

...

**Artículo 81 Bis.-** A la persona que realice cualquier tipo de modificación o alteración de un arma de fuego, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. Prisión de cuatro a seis años y multa de 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley;





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II.- Prisión de seis a ocho años y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las otras comprendidas en el artículo 11 de esta ley, y

III. Prisión de dos a cuatro años y multa de 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los artículos 9 Y 10 de esta ley.

**Artículo 82.-** Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien transfiera la propiedad de un arma de fuego sin el permiso correspondiente.

La transmisión de la propiedad de dos o más armas de fuego, sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará de cinco a 15 años de prisión y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 82 Bis.-** Se impondrá de seis meses a un año de prisión o multa de una a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al personal de las Fuerzas Armadas en situación de retiro que infrinja la prohibición señalada en el último párrafo del artículo 24 de esta ley.

**Artículo 83.-** A la persona que, sin licencia vigente, porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará con:

I. Prisión de tres meses a un año y multa de uno a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) y m) del artículo 11 de esta ley;

II. Prisión de cinco a 10 años y multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, sus piezas o componentes comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley;

III. Prisión de seis a 15 años y multa de 150 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de las armas de fuego comprendidas en los incisos c) y d) del artículo 11 de esta ley, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV. Prisión de 20 a 30 años y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de los comprendidos en los incisos g), h), j), k) y l) del artículo 11 y 11 Bis de esta ley.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará desde un tercio hasta dos terceras partes de las penas previstas en el presente artículo.

Cuando tres o más personas, posean, porten o empleen armas de las comprendidas en la fracción III y IV del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará entre dos tercios y el doble de la correspondiente al delito básico.

A la persona que emplee armas de las comprendidas en el párrafo anterior en contra de las autoridades legalmente constituidas se le aumentará al doble de la pena de prisión prevista en el párrafo IV del presente artículo.

**Artículo 83 Bis.-** A la persona que, sin el permiso correspondiente, haga acopio y posea más de cinco armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará con:

A. Prisión de seis a nueve años y multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se debe imponer de uno a tres años de prisión y multa de cinco a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

B. Prisión de siete a 30 años y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en los incisos c, d, e, f, g, h, j, k, k bis y l del artículo 11 de esta ley.

En el caso de las armas de fuego permitidas, la posesión de más de cinco de las comprendidas en los artículos nueve y 10 de esta ley sin el permiso correspondiente, se sancionará con:





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

A. Prisión de uno a cuatro años y multa de 10 a 200 veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización, si las armas de fuego están comprendidas en las fracciones I y II del artículo 9 de esta ley, y

B. Prisión de uno a siete años y multa de 50 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de cualquiera otra de las armas de fuego comprendidas en las fracciones del I a la VI del artículo 10 de esta ley.

Derogado.

...

**Artículo 83 Ter.-** A la persona que, sin el permiso correspondiente, posea un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, o sus piezas o componentes, se le sancionará con:

I.- Prisión de tres meses a un año y multa de uno a 10 Unidades de Medida y Actualización, cuando se trate de las armas y accesorios comprendidos en los incisos i) y m) del artículo 11 de esta ley;

II.- Prisión de cuatro a siete años y multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de las armas de fuego o sus piezas o componentes comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley;

III.- Prisión de cinco a 12 años y multa de 65 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las armas de fuego, municiones o cartuchos comprendidos en los incisos c), d), e) y f) del artículo 11 de esta ley, y

IV.- Prisión de seis a 15 años y multa de 50 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las armas de fuego comprendidas en los incisos g), h), j), k) y l) del artículo 11 de esta ley.

A la persona que posea algún explosivo sin contar con el permiso correspondiente, se le sancionará con las mismas penas previstas en la fracción III del presente artículo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 83 Quater.-** A la persona que, sin autorización posea, porte o transporte municiones en cantidades mayores a las establecidas en el artículo 50 de esta ley, se le sancionará con:

I.- Prisión de uno a cuatro años y multa de 1' a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de las armas comprendidas en los artículos 9, 10 y 11 incisos a) y b) de esta ley, y

II.- Prisión de cuatro a siete años y multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de las armas comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta ley.

**Artículo 83 Quintus.-** A la persona que, sin autorización posea, porte o transporte cargadores, así como cualquier otro accesorio para abastecer de municiones un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará con:

I.- Prisión dos a cuatro años y multa de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de dos hasta cinco cargadores u otros accesorios, y

II.- Prisión de cuatro a ocho años y multa de 200 a 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de más de cinco cargadores u otros accesorios.

Las penas previstas en el presente artículo se deben imponer con independencia de aquellas que correspondan por la comisión de otros delitos.

No se debe subsumir la pena que corresponda a los cargadores cuando se sancione la posesión o portación de arma, si el cargador no abastece el arma de fuego.

**Artículo 83 Sexies.-** A la persona que emplee o distribuya ilícitamente diseños, instrucciones, planos digitales o máquinas para la fabricación de armas de fuego, sus cargadores, sus piezas, componentes o aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas mediante la utilización de técnicas aditivas,





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

tridimensionales, se le sancionará con prisión de cuatro a ocho años y multa de 700 a 1,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 83 Septies.-** A la persona que haga uso de los vehículos blindados previstos en el artículo 11 de esta ley, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento, se le impondrá una pena de cinco a 15 años de prisión, y multa de 500 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A la persona que fabrique, ensamble o blinde de forma profesional o artesanal vehículos sin la autorización correspondiente, se le impondrá prisión de cuatro a 10 años de prisión.

**Artículo 84.-** Se impondrá de siete a 30 años de prisión y multa de 250 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona:

I.- Que participe en la introducción al territorio nacional de forma ilícita y sin la autorización correspondiente, armas de fuego, sus partes o componentes, municiones, cartuchos, piezas o componentes, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta ley;

II. Servidora pública que, estando obligada por sus funciones a impedir la introducción a que se refiere la fracción anterior, no lo haga. Además, se le destituirá del empleo, cargo o comisión y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y

III.-Que enajene, adquiera o comercialice los objetos a que se refiere la fracción I.

IV.- Que participe en el comercio ilícito de armas, sus piezas, componentes, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta ley.

**Artículo 84 Bis.-** A la persona que introduzca o participe en la introducción al territorio nacional, sin los permisos correspondientes de armas de fuego de las que no están reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, sus



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

piezas, componentes o aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas, se le impondrá de seis a 12 años de prisión y multa de 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Derogado.

**Artículo 84 Ter.-** Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quater 84 y 84 Bis de esta ley se aumentarán hasta en una mitad cuando la persona responsable sea o haya sido servidora pública de alguna corporación policial, integrante de algún servicio privado de seguridad, del Ejército, de la Armada o de la Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.

**Artículo 84 Quater.-** Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quater, 83 Sexies, 84, 84 Bis y 84 Ter de esta ley se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.

**Artículo 85.-** Se impondrá un apena de seis a 10 años de prisión y multa de 20 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que comercialice o enajene armas de fuego, piezas o componentes y materiales regulados por esta ley y a aquellas que las adquieran sin comprobar su procedencia legal.

**Artículo 85 Bis.-** Se impondrá una pena de siete a 15 años de prisión y multa de 1,000 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I.- A las personas que fabriquen o exporten armas, municiones, piezas, componentes, cargadores, cartuchos o explosivos ilícitamente;

II. A comerciantes de armas que, sin permiso, transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I;

III. A las personas que dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea, y





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV.- A las personas que fabriquen o ensamblen armas a partir de piezas, componentes o accesorios originales, improvisados o en partes maquinadas, así como a los que fabriquen aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas.

Artículo 85 Ter. Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que por negligencia provoque el robo o extravío de las armas de fuego comprendidas en la licencia respectiva, dotadas o adquiridas por los cuerpos de policía federales, estatales, municipales o empresas de seguridad privada.

La reincidencia de esta conducta por parte de los elementos de las empresas de seguridad privada es motivo de suspensión o cancelación de su licencia.

**Artículo 86.-** Se impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de dos a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que sin el permiso respectivo:

I. a II. ...

La pena de prisión prevista en este artículo se aumentará entre un tercio y el doble cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta ley, o de sus piezas, componentes, cartuchos o municiones que se utilicen para abastecerlas.

Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley o de sus piezas o componentes, así como los cartuchos y municiones para abastecerlas, excepto las mencionadas en sus incisos a), b) e i), la pena será de cinco a 30 años de prisión y multa de 20 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 86 Bis.-** Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización, a la persona que participe en el envío de armas de fuego, partes y componentes de las mismas, sus municiones y partes constitutivas, materiales explosivos, artificios pirotécnicos y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano o de los servicios de mensajería y paquetería comercial.

La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el envío se trate de armas de fuego o municiones de las previstas en las fracciones a), b), c), d), e), f) y m) del artículo 11 de esta ley.

**Artículo 87.-** Se impondrá una pena de un mes a dos años de prisión y multa de dos a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que:

I.- Realice actividades reguladas por esta ley al amparo de un permiso general, sin cumplir con las condiciones de seguridad a las que estén obligados de conformidad con lo establecido en esta ley, su reglamento y demás normatividad aplicable.

II.- Remita armas de fuego, objetos y materiales que regula esta ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas que no cuenten con los permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

III.- a IV.- ...

**Artículo 87 Bis.-** A la persona que fabrique, transporte, posea, porte, comercialice, transfiera la posesión o haga uso de artefactos explosivos improvisados se le impondrá una pena de 15 a 30 años de prisión y de 300 a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La pena se aumentará hasta dos terceras partes cuando el artefacto sea destinado o utilizado para actividades de la delincuencia organizada.

**Artículo 87 Ter.-** Se impondrá de tres a seis años de prisión y de 100 a 200 días el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que de manera ilícita marque, modifique o destruya cualquier dato de identificación de un arma de fuego, como el número de matrícula o número de serie de fabricación, el número único de arma, fabricante y lugar de fabricación, o cualquier otro dato consignado de fábrica en el arma para su identificación o rastreo.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 87 Quater.-** A la persona que posea, porte, comercie, transporte o introduzca ilícitamente al territorio nacional, hasta siete piezas o componentes de un arma de fuego, se le impondrán:

I.- De tres a cinco años de prisión cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en el artículo nueve de esta ley;

II.- De cuatro a seis años de prisión cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta ley, y

III.- De cinco a 10 años de prisión cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

Son piezas o componentes todas aquellas partes o elementos específicamente concebidos para un arma de fuego e indispensables para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, cerrojo o tambor, cierre o bloqueo de cierre, y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego.

**Artículo 87 Quintus.-** A la persona que haga acopio de piezas o componentes de armas de fuego, se le sancionará con:

I.- Prisión de cuatro a seis años, cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en el artículo 9 de esta ley;

II.- Prisión de seis a ocho años, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta ley, y

III.- Prisión de seis a 12 años de prisión, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

Para efectos de este artículo se entiende por acopio la posesión o portación de más de siete piezas o componentes de armas de fuego.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 88.-** Las armas, municiones, accesorios, ingenios y vehículos blindados materia de los delitos señalados en este capítulo, deben ser decomisadas para su destrucción.

Durante el tiempo de su aseguramiento, las armas de fuego, municiones y accesorios deben permanecer en las bodegas de indicios de la autoridad que los tenga a su disposición, con excepción de los calibres .50" o superiores, ametralladoras en todos sus calibres, lanzacohetes, lanzagranadas y aquellos que la propia Secretaría de la Defensa Nacional determine, los que serán remitidos a la instalación militar más cercana para su guarda y custodia, con base en las disposiciones o acuerdos generales entre esta secretaría y las autoridades encargadas de la procuración de justicia.

Respecto de los explosivos, artificios pirotécnicos, sustancias químicas y demás materiales, relacionados con estos que hayan sido asegurados, previo peritaje, la autoridad correspondiente ordenará a la autoridad que los haya asegurado su inmediata destrucción, ya sea en el lugar donde hayan sido localizados o en aquel que no represente peligro para la población.

Las armas recibidas para disposición final serán asignadas a los cuerpos de seguridad pública conforme las disposiciones previstas en esta ley o destruidas. Las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea se destinarán a instituciones militares o a la Guardia Nacional, y las de valor histórico, cultural, científico o artístico se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. Los objetos, explosivos y demás materiales decomisados se aplicarán a las instituciones de seguridad pública o a obras de beneficio social.

**Artículo 89.-** Por la infracción de cualquiera de las normas de la presente ley, independientemente de las sanciones establecidas en este capítulo, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá, en los términos que señale el reglamento, suspender o cancelar los permisos o licencias que haya otorgado.

**Artículo 89 Bis.-** Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de 200 a 500 veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización a las personas titulares o administradoras de las empresas de seguridad privada que incumplan lo establecido en el artículo 30 Bis de esta ley.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 90.-** Las demás infracciones a la presente ley o su reglamento podrán sancionarse con multa de una a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 91.-** Se deroga.

**Artículo 92.-** Los delitos previstos en los artículos 83, fracciones II, III y IV; 83 Bis; 83 Ter, fracciones II, III y IV; 83 Quater, fracción II; 83 Sexies; 83 Septies; 84, 85 Bis, fracción III; 86; 87 Bis; 87 Quater y 87 Quintus de esta ley, tratándose de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, ameritan prisión preventiva oficiosa.

### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente decreto.

**Tercero.-** El Ejecutivo Federal, en un plazo de 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, realizará las modificaciones reglamentarias necesarias para la observancia de lo dispuesto en esta ley.

**Cuarto.-** Las disposiciones reglamentarias y administrativas sobre armas de fuego y explosivos se seguirán aplicando en lo que no se opongan a esta ley en tanto no se emite el reglamento respectivo.

**Quinto.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes, y en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los mismos, esta debe realizarse mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Sexto.-** Los procedimientos penales que se estén sustanciando a la entrada en vigor del presente decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

A las personas que hayan cometido un delito de los establecidos en el presente decreto, con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicadas las disposiciones vigentes en el momento en que se hayan cometido.





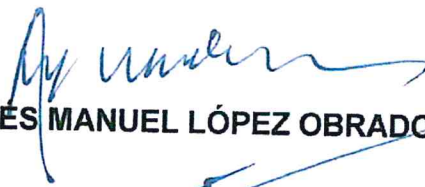

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Reitero a usted, ciudadana presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, a 26 de agosto de 2024.

**EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

  
**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**  


\*MERG



**HACIENDA**  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Subsecretaría de Egresos  
Unidad Jurídica de Egresos  
Dirección General Jurídica de Egresos  
Coordinación de Análisis Jurídico

Oficio No. 418/UJE/DGJE/C1/2023/213

Ciudad de México, a 19 de junio de 2023

**DRA. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA**  
Directora General de Legislación y Consulta  
Presupuestaria y de Asuntos Jurídicos  
Procuraduría Fiscal de la Federación  
**Presente**

Se hace referencia al oficio 529-II-DGLCPAJ-297/23, mediante el cual remitió copias simples del proyecto de "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos." (Proyecto), para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 25 y 25 A, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los diversos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 18 al 20 de su Reglamento (RLFPRH), adjunto al presente se servirá encontrar copia simple del oficio 416/DGPyPA/2023/1060, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "A".

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo, del RLFPRH, mismo que señala que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.

El presente se emite sobre la versión del Proyecto recibido a través del oficio señalado en el primer párrafo, por lo que cualquier modificación al mismo deberá someterse nuevamente a dictamen de esta Subsecretaría.

Sin otro particular, le envío un saludo.

**ATENTAMENTE**  
**LA COORDINADORA**

**TANIA YAMILI VELÁZQUEZ DÍAZ**

Anexos: El que se indica.

C.c.p. Lic. Juan Pablo de Botton Falcón.- Subsecretario de Egresos.- Para su conocimiento.  
Lic. Berenice Martínez Mejía.- Titular de la Unidad Jurídica de Egresos.- Mismo fin.

CARC/INCE/DEGJE 23-1165







**Oficio No. 416/DGPYP/2023/ 1060**

Ciudad de México, a 15 de junio de 2023.

**Lic. Berenice Martínez Mejía**  
**Titular de la Unidad Jurídica de Egresos**  
**Presente**

Me refiero al Oficio No. 418/UJE/DGJE/CI/2023/202, mediante el cual se remite copia del Oficio No. 529-II-DGLCPAJ-297/23 suscrito por la Dirección General de Legislación y Consulta Presupuestaria y de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en el que se adjunta el Oficio No. SPLR/15499 de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), a través del cual se envían copias simples del proyecto de "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos" (Proyecto), así como de las evaluaciones de impacto presupuestario integrada e individual, emitidas por la Dirección General de Administración de la SEDENA y por la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), respectivamente.

Lo anterior, con la finalidad de que esta Dirección General de Programación y Presupuesto "A" (DGPYP "A") emita los comentarios pertinentes y, en su caso, el dictamen de impacto presupuestario en términos de lo establecido en los artículos 18 al 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH).

Al respecto, el Proyecto propone adecuaciones al Código Penal Federal (CPF) y a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (LFAFE), de lo cual se desprende lo siguiente:

- El objeto del Proyecto es establecer agravantes a delitos cometidos en contra de las personas o bienes mediante el uso de aeronaves piloteadas a distancia (o vehículos aéreos no tripulados), también conocidos como "drones", en el CPF para prevenir, evitar y castigar el uso de este tipo de aeronaves en actos en contra de bienes o servicios públicos o privados; en contra de la integridad física, emocional o vida de las personas; que produzcan alarma, temor, en la población para atentar contra la seguridad nacional, presionar u obligar a la autoridad o a un particular a que tome una determinación.



2023  
FRANCISCO  
VILLA





Oficio No. 416/DGPyPA/2023/ 1060

- Asimismo, el Proyecto pretende incorporar en la LFAFE a las aeronaves piloteadas a distancia adaptadas para transportar, activar o detonar explosivos como armas, municiones y materiales para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.
- El propósito del Proyecto es implementar un marco jurídico que incorpore agravantes a conductas constitutivas de delito, realizadas con aeronaves piloteadas a distancia que fortalezcan la prevención y combata la impunidad en la comisión de los delitos mediante el uso de estos artefactos y así garantizar la paz y la seguridad de las y los mexicanos en armonía con las buenas prácticas internacionales en la materia y respeto absoluto a los derechos humanos.

Adicionalmente, es importante mencionar que el Proyecto contiene un artículo Segundo Transitorio, en el cual se señala siguiente:

*Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines por la Cámara de Diputados en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes, en el presente ejercicio fiscal, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.*

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 tercer párrafo, primera parte, del RLFPRH; la SEDENA en su carácter de dependencia responsable de la elaboración del Proyecto y encargada de integrar las distintas evaluaciones de cada dependencia involucrada, remite una evaluación de impacto presupuestario integrada emitida por dicha dependencia, así como una evaluación de impacto presupuestario elaborada por la SSPC, en su calidad de dependencia involucrada; en las cuales se manifiesta lo siguiente:

- I. Impacto en el gasto de las dependencias y entidades por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones.**

La SEDENA y la SSPC señalan que el Proyecto no contiene disposición alguna que genere o prevea un impacto presupuestario adicional en su presupuesto, ya que no se crean o modifican unidades administrativas, plazas o creación de nuevas instituciones.

4

2/4







Oficio No. 416/DGPyPA/2023/ 1060

**II. Impacto presupuestario en los programas aprobados de las dependencias y entidades.**

La SEDENA considera que el Proyecto no generará impacto presupuestario adicional, no implicará mayores asignaciones presupuestarias, en el presente ejercicio fiscal y subsecuentes. En tanto que la SSPC no prevé impacto presupuestario en sus programas aprobados para el presente ejercicio fiscal.

**III. Establecimiento de destinos específicos de gasto público.**

La SEDENA y la SSPC mencionan que el Proyecto no prevé el establecimiento de destinos específicos de gasto público.

**IV. Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo.**

La SEDENA señala que no se contempla el establecimiento de nuevas atribuciones o actividades a realizar, que impliquen mayores asignaciones presupuestarias en el presente ejercicio fiscal y subsecuentes. Por su parte, la SSPC considera que las acciones que, en su caso, realice con motivo de la entrada en vigor del Proyecto, se realizarán con cargo a su presupuesto aprobado en el presente ejercicio fiscal.

**V. Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.**

La SEDENA y la SSPC manifiestan que el Proyecto no establece ni incluye disposiciones generales que incidan en regulación en materia presupuestaria.

Asimismo, la SEDENA indica que no se requiere fuente de financiamiento, ya que el Proyecto no tiene impacto presupuestario y las atribuciones o actividades que, en su caso, deba realizar cada una de las dependencias, se cubrirán con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados, en el marco de los programas presupuestarios vigentes y con la estructura orgánica y personal que actualmente cuentan.

Con base en lo anterior, y con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6 y 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18, 19 y 20 del RLFPRH; 24, Apartado A, fracción I, y Apartado B, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y





Oficio No. 416/DGPYP/2023/ 1060

Crédito Público; esta DGPYP "A" considera que el Proyecto no tendrá un impacto presupuestario adicional a lo manifestado por la SEDENA, en su carácter de dependencia responsable de la elaboración del Proyecto, y la SSPC en su calidad de dependencia involucrada.

Cabe mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 19, último párrafo, y 20, tercer párrafo, primera parte, del RLFPRH, se sugiere que el Artículo Segundo transitorio del Proyecto precise lo siguiente:

*Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines por la Cámara de Diputados en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto involucrados, en el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.*

Finalmente, es importante señalar que los documentos citados en primer término han sido analizados en el ámbito de competencia de esta DGPYP "A", por lo que el presente dictamen no prejuzga ni valida la información, los alcances de las acciones que propone el contenido de los mismos, ni constituye opinión jurídica alguna con respecto a otras leyes y disposiciones.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
El Director General

  
Omar A. N. Tovar Ornelas

  
SRB / OVP / SRH

Volante: EGDGPYP/23-2426

4 / 4







**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**

**Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Ricardo Monreal Ávila, presidente; Noemí Berenice Luna Ayala, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Ifigenia Martínez y Hernández, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Secretaría General**

**Secretaría de Servicios Parlamentarios**

**Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>